



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 127

Viernes 04 de julio de 2003

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 1123

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 1123
FECHA: 03/07/2003	OBJETO: FIJASE el día Domingo cinco (5) de Octubre de dos mil tres (2003) como fecha para elegir Legisladores Provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Senadores Nacionales y Diputados Nacionales en el ámbito de la Provincia de Córdoba.
NUMERO B.O.: 127	FECHA B.O.: 04/07/2003

Córdoba, 3 de julio de 2003

VISTO.

El expediente nº 0171- 011215/03.

Y CONSIDERANDO:

Que la cláusula transitoria novena sancionada con la última reforma constitucional provincial (v. Boletín Oficial de fecha 14 de Septiembre de 2001) dispone que "los legisladores que resulten electos en los comicios del día 14 de Octubre de 2001, ejercen su cargo desde el día 10 de Diciembre de 2001 hasta el día 10 de Diciembre de 2003, fecha en que fenece -de pleno derecho- su mandato".

Que, de igual manera, el día 10 de Diciembre del corriente año se produce el vencimiento de los mandatos otorgados a los integrantes del Tribunal de Cuentas Provincial.

Que, en consecuencia, se encuentran próximos a vencer los mandatos de los Legisladores y miembros del Tribunal de Cuentas electos en los términos de los artículos 78 y 126, respectivamente, de la Constitución de la Provincia. Que el artículo 35 de la Ley nº 8.767 también establece que la convocatoria a elecciones de los integrantes del Tribunal de Cuentas y Legisladores Provinciales es de competencia del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Que esto es así, aún cuando el referido cuerpo legal exprese "Senadores y Diputados Provinciales", ya que la mencionada reforma constitucional declaró la caducidad de los mandatos, derogó el sistema anterior y constituyó una Legislatura Unicameral, de modo que una interpretación armónica y sistemática permite sostener, inequívocamente, la procedencia de la convocatoria que se formula.

Que, asimismo, según lo establece el artículo 50 de la Constitución Nacional, en la misma fecha se produce el vencimiento parcial de los mandatos conferidos a los Diputados Nacionales elegidos por la Provincia de Córdoba.

Que, según lo disponen los artículos 54, 56 y concordantes de la Constitución Nacional el día 10 de Diciembre de 2003 también se produce el vencimiento de los mandatos de los Senadores Nacionales elegidos en representación de la Provincia de Córdoba.

Que el Poder Ejecutivo Nacional -por Decreto nº 1401 de fecha 5 de Agosto de 2002- habilitó la convocatoria en los distintos distritos electorales para la elección de Diputados Nacionales que

reemplazarán a aquéllos cuyos mandatos caducarán el día 10 de Diciembre del presente año.

Que la Ley nº 25.658 autorizó que la elección de Diputados y Senadores Nacionales se realicen en la misma fecha.

Que el Poder Ejecutivo Nacional -por Decreto nº 2200 de fecha 30 de Octubre de 2002- habilitó la convocatoria en los distintos distritos electorales para la elección de Senadores Nacionales que reemplazarán a aquéllos cuyos mandatos caducarán el día 10 de Diciembre de 2003.

Que el artículo 53 de la Ley nº 19.945 (Código Electoral Nacional) establece que la convocatoria debe ser hecha por el Poder Ejecutivo de cada uno de los distritos electorales.

Que se estima oportuno y conveniente disponer la simultaneidad de la elección nacional con la provincial, y -en consecuencia- fijar el mismo día Domingo cinco (5) de Octubre del año en curso para su realización.

Que, corresponde invitar a las Municipalidades y Comunas de la Provincia para que convoquen a elecciones locales en forma simultánea con la fecha establecida en el presente instrumento y formalicen la adhesión con sujeción a las normas vigentes.

Que la unificación de los actos eleccionarios apunta no solo a ordenar una multiplicidad de comicios en beneficio de los electores, sino también, y especialmente, a optimizar los recursos destinados para su realización, ya que la simultaneidad permitirá ahorrar importantes sumas tanto a los Municipios cuanto a las Comunas que adhieran.

Por todo ello, lo dispuesto por los artículos 78, 126, 144 (Inciso 1º) de la Constitución de la Provincia, 35 de la Ley nº 8.767, 53 de la Ley nº 19.945 (sus modificatorias y complementarias), Ley nº 15.262 y su Decreto Reglamentario nº 17.265/59, Ley nº 8901, Decretos nº 1401/02 y 2200/02 (PEN), lo opinado por el Fiscal de Estado bajo Dictamen nº 1184/03, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º

FIJASE el día Domingo cinco (5) de Octubre de dos mil tres (2003) como fecha para elegir Legisladores Provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Senadores Nacionales y Diputados Nacionales en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º

CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba con el objeto de elegir -en la fecha fijada en el artículo anterior- cuarenta y cuatro (44) legisladores provinciales titulares y veintidós (22) suplentes. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada que contenga cuarenta y cuatro (44) legisladores provinciales titulares y veintidós (22) suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba como distrito único.

Artículo 3º

CONVOCASE al pueblo de los Departamentos de CALAMUCHITA, CAPITAL, COLON, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, ISCHILIN, JUÁREZ CELMAN, MARCOS JUÁREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SÁENZ PEÑA, PUNILLA, RIO CUARTO, RIO PRIMERO, RIO SECO, RIO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARIA, SOBREMONTTE, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA y UNION con el objeto de elegir -en cada uno de ellos y en la fecha fijada en el artículo primero- un (1) Legislador Provincial titular y su correspondiente suplente. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada de un (1) candidato titular y un (1) suplente, considerando a cada uno de los Departamentos referidos como distrito único.

Artículo 4º

CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba con el objeto de elegir -en la fecha fijada en el artículo primero- tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada que contenga dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba como distrito único.

Artículo 5º

EN la elección provincial convocada en los artículos precedentes y en la asignación de bancas, se aplicará el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y concordantes de la Constitución de la Provincia, el Título VII, Capítulo IV, de la Ley nº 5.767 y la Ley 8. 901.

Artículo 6º

CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba con el objeto de elegir -en la fecha fijada en el artículo primero- tres (3) Senadores Nacionales y sus correspondientes suplentes. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada de dos (2) candidatos titulares y dos (2) candidatos suplentes.

Artículo 7º

EN la elección nacional convocada en el artículo precedente y en la asignación de bancas se aplicará el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo 11, de la Ley nº 19945 (v sus modificatorias), Decretos nº 1246/00, nº 2200/02 (PEN) y lo dispuesto en el artículo 54 y concordante de la Constitución Nacional.

Artículo 8º

CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Córdoba con el objeto de elegir -en la fecha fijada en el artículo primero- nueve (9) Diputados Nacionales titulares y seis (6) suplentes. Cada elector podrá votar por una boleta oficializada de nueve (9) candidatos titulares y seis (6) suplentes.

Artículo 9º

EN la elección nacional convocada en el artículo precedente y en la asignación de bancas se aplicará el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo III, de la Ley nº 19.945 (y sus modificatorias). Decretos nº 1246/00, 1401/02 (PEN) y lo dispuesto en los artículos 45 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 10º

LAS elecciones convocadas por el presente decreto se realizarán simultáneamente y se regirán por lo dispuesto en la Ley nº 15.262. Decreto Reglamentario nº 17265/59 y el Código Electoral Nacional (Ley nº 19.945, complementarias y modificatorias)

Artículo 11º

INVITASE a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba. que hayan convocado ó convoquen a elecciones locales para el día Domingo 5 de Octubre de 2003 a fin que adopten la simultaneidad de elecciones y declaren la aplicación de la Ley 15262 y Decreto 17265/59.

Artículo 12º

EN los casos de Municipios y Comunas que adhieran al presente decreto, corresponderá a las Juntas Electorales Municipales entender hasta la oficialización de las listas de candidatos, asignación de cargos, proclamación de electos y toda otra cuestión atinente a la elección de autoridades municipales y comunales que se suscite sobre éstos aspectos.

Artículo 13º

EN los casos de adhesión al presente instrumento, la Junta Electoral Nacional actuará como única autoridad de los comicios nacionales, provinciales, municipales y comunales en todo lo que corresponda y del escrutinio, excepto en el caso de la elección de la Municipalidad de Córdoba, donde la Junta Electoral Municipal deberá entender con relación al escrutinio del voto de preferencia regulado por las Ordenanzas nº 9.846 y 10.073, modificatorias y complementarias.

Artículo 14º

LAS Municipalidades y Comunas que decidan adherir al presente decreto deberán comunicarlo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Asuntos Institucionales con una anticipación mínima de sesenta (60) días a la fecha fijada en el artículo primero.

Artículo 15º

EL egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 905 del Presupuesto Vigente.

Artículo 16º

EL presente decreto será refrendado por el Fiscal de Estado y firmado por el Secretario de Seguridad Ciudadana y Asuntos Institucionales.

Artículo 17º

REMITASE copia del presente instrumento legal y de las solicitudes de adhesión que se formalicen al Juzgado Federal -con competencia electoral y al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba.

Artículo 18º

PROTOCOLICÉSE, comuníquese a los Juzgados con competencia electoral mencionados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS T. ALESANDRI

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Y ASUNTOS INSTITUCIONALES

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Dr. HUBER O. ALBERTI

FISCAL DE ESTADO